



Resolución Sub. Gerencial

Nº 026 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 10472-2014; de fecha 31 de Enero del 2014, Descargo presentado el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES PULL PERU AREQUIPA S.A.C.**; derivado del Acta de Control Nº 0084-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 18 de Enero del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 009-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que en caso materia de autos, el día 18 de enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito, para el control y fiscalización del transporte de pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5Y-969, de propiedad de Empresa de Transportes Pull Peru Arequipa S.A.C., el cual era conducido por la persona de Ticona Pilco Juan de Dios, titular de la licencia de Conducir Q-29531804, cuando cubría la ruta regional Arequipa – Mollendo, levantándose el acta de control Nº 0084-2014/GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la infracción a las condiciones de acceso y permanencia:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en: Artículo 42.1.10.- Embarcar y desembarcar usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre.	Grave	Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la Autorización para poder prestar el servicio en la ruta.
I.3.b	Infracción al Transportista: b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros.	Muy Grave	Multa del 0.5 de la UIT	Interrupción del viaje. Retención del Vehículo. Internamiento del Vehículo.



Resolución Sub. Gerencial Nº 026 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que mediante Expediente de Registro Nº 10472-2014, de fecha 31 de Enero del 2014, el administrado presenta su escrito de descargo, indicando que el D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, artículo 5, establece claramente la clasificación por ámbito territorial.- inciso 5.2.- Servicio de transporte terrestre de ámbito regional.

Que el artículo 12.- Competencia Exclusiva de la Fiscalización.- establece que la fiscalización del servicio de transporte de acuerdo a ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario.

Que asimismo la intervención ha sido realizada en la Av. Andrés Avelino Cáceres, jurisdicción del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, que el incumplimiento tipificado como C.4??? Y en el campo producto de verificación, establece el articulado 42.1.10.- por recoger y/o embarcar usuarios en la vía pública, lo cual dicha tipificación es la incorrecta , ya que en ninguna parte del reglamento dice en la vía pública por lo que dicha infracción no correspondería.

Que además con respecto a la infracción I.3.b.- por no llenar el manifiesto de pasajeros y la hoja de ruta de acuerdo a los dispuesto en el reglamento, no podia haber manifiesto y la hoja de ruta en momento de la intervención puesto que el vehículo se encontraba circulando en área urbana como cualquier vehículo particular por lo que dicha infraccion decae en nulidad.

NOVENO.- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121*, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del efectivo Policial el cual firma el acta de control dando veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado, asimismo es necesario establecer que el presente procedimiento administrativo sancionador es derivado de lo contenido en el *ACTA DE CONTROL Nº 0084-2014-GR/GRTC-SGTT*, de fecha 18 de enero del 2014, la misma que contiene la infracción tipificada con el código I.3.b. "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros". Además del incumplimiento C.4.b.- Articulo 42.1.10.- Embarcar y desembarcar usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre.

Que asimismo es necesario establecer que efectivamente el *acta de control Nº 0084-2014-GR/GRTC-SGTT*, contiene error material, con respecto a la tipificación del incumplimiento objeto de litis, el cual DICE C.4.- Artículo 42.1.10.- Por recoger y/o embarcar usuarios en la vía pública, DEBIENDO DECIR C.4.b.- Artículo 42.1.10.- Embarcar y desembarcar usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre.

No obstante es necesario indicar los errores materiales señalados en la presente incertidumbre, son de carácter subsanable, ello conforme a la Ley General de Procedimiento Administrativo Ley 27444, **Articulado 14.- Conservación del acto.- Inciso 14.1.-** El cual establece que cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elemento de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, asimismo el **inciso 14.2.3.-** También señalada que el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido procedeo del administrado, aclarar que el **articulado 201.- Rectificación de errores.- inciso 201.1.-** Establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En consecuencia los errores materiales suscitados en el acta de control Nº 0084-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 18 de Enero del 2014, son de carácter subsanable y no como el administrado lo establece, ya que los mismos no alteran el sentido ni el resultado de la presente litis, ya que jurídicamente estos son establecidos como errores de transcripción en los nombres, fechas, operaciones aritméticas, o de documentos, asimismo el administrado tiene pleno conocimiento de la infracción impuesta, todo ello a que la referida acta de control tipificada el claramente el articulado motivo de incumplimiento.

DECIMO.- Que Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V5Y-969, de propiedad de **Empresa de Transportes Pull Perú Arequipa S.A.C.**, fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta Arequipa - Mollendo, incumpliendo el código C.4.b.- Embarcar y desembarcar usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre y la infracción I.3.b. No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros. En la consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión del incumplimiento que se anota en el acta de control Nº 0084-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 18 de enero del 2014, derivado del Acta de Control Nº 0589-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 18 de julio del 2014, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias. En consecuencia es procedente dictar la Instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador a la **Empresa de Transportes Pull Perú**



Resolución Sub. Gerencial

Nº 026 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Arequipa S.A.C. y sancionar con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción I.3.b del reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC.

DECIMO PRIMERO.- Estando al Informe Nº 009-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0524-2014-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PULL PERU AREQUIPA S.A.C.** Por la comisión del Incumplimiento tipificado "C.4.b.- Artículo 42.1.10.- Embarcar y desembarcar usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre" derivado del Acta de control Nº 0084-2014-GR/GRTC-SGTT, como de fecha 18 de Enero del 2014. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES PULL PERU AREQUIPA S.A.C.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V5Y-969, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b., Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal c) Infracciones contra la Información o documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.
Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **21 ENE 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JDZV/JGV/msv

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[Signature]
Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

